

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00551

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00360-19
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: JOAQUIN CARDOZO GOMEZ

LUGAR Y FECHA: Neiva, 20 de agosto de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Atiende denuncias allegadas a la Dirección Territorial Norte, bajo el radicado 20193100042832, con numero de vital; 0600000000000141357 en donde denuncia la tala en el predio las Brisas de la Vereda Papagayos; jurisdicción del Municipio de Palermo.

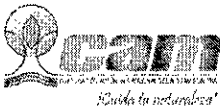
De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita del 19 de febrero de 2019, la Dirección Territorial Norte, comisiona a la contratista LUIS EDUARDO TELLEZ QUINTERO para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.739 del 12 de febrero de 2019, en el cual se resume lo siguiente:

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Se realiza el desplazamiento hasta el predio las Brisas para verificar la denuncia instaurada por la Alcaldía de Palermo ante la CAM, donde manifiestan en el informe la afectación a los recursos naturales por la actividad de tala. Ya en el sitio se logra evidenciar que se está realizando una actividad de rocería y se talaron ocho (8) arboles de especies como; Caparro, Guácimo y Dinde, con diámetros superiores a 11 centímetros como se observa en el registro fotográfico.

(Fotografías Insertadas)

Es de tener en cuenta que esta actividad de tala se realizó sin los debidos permisos de la autoridad ambiental y se tomó un registro de coordenadas planas así; X: 858972 Y: 801206 Se emite concepto técnico y el cual se remite a la Dirección Territorial Norte, para que los abogados de la Corporación actúen de acuerdo a la normatividad ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como posible infractor se tiene al señor: JOAQUIN CARDOZO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.122.391 de Neiva, reside en la dirección calle 45 No 19ª-04 Barrio Álamos norte; jurisdicción del Municipio de Neiva (H) número de celular 3114791466

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☒)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☐)
- (...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.112 del 15 de enero de 2025, dispuso imponer al señor **JOAQUIN CARDOZO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 12.122.391 de Neiva, medida preventiva consistente en:

1. "Suspensión inmediata de cualquier tipo de aprovechamiento forestal en el predio Las Brisas de la Vereda Papagayos, jurisdicción del municipio de Palermo(H), hasta tanto obtenga permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

(...)"

Esta Dirección Territorial, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, así como los presuntos infractores de la normatividad ambiental, resolvió mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2019, resolvió dar inicio a la etapa de Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y vincular a la investigación al señor JOAQUIN CARDOZO GOMEZ (Sin más datos), residente en la calle 45 No. 19ª-04, del municipio de Neiva (H).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor JOAQUIN CARDOZO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.122.391, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor JOAQUIN CARDOZO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.122.391, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: **"ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.739 del 12 de febrero del 2019, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOAQUIN CARDOZO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.122.391.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor JOAQUIN CARDOZO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.122.391, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.739 del 12 de febrero de 2019, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor JOAQUIN CARDOZO GOMEZ como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00551-25

Auto No.164 del 20/08/25

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo- Contratista de apoyo jurídico DPH

